

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13570/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

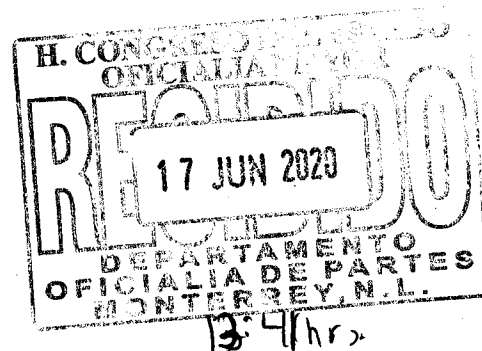
INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION
PERMANENTE DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito **DIPUTADO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, en representación de los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por adición de una fracción XVII al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Siendo consecuentes con el proyecto de reforma que se presenta ante este Congreso del Estado para que a su vez sea remitida al Congreso de la Unión, la Iniciativa de reforma al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo que permite establecer en términos jurídicos, el reconocimiento al derecho de luto para los trabajadores de la República Mexicana, es decir, el otorgamiento de días de permiso para efecto de guardar la memoria de nuestros seres queridos y restablecerse del golpe emocional, espiritual y anímico de las personas al sufrir la pérdida de un ser querido, presentamos ante ésta Soberanía el proyecto de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado.

Nuevo León, ha sido pionero en garantizar y reconocer los derechos de sus ciudadanos, sin embargo, como se establece en ambos proyectos, con el pasar del tiempo nuestras normas jurídicas han quedado rezagadas del avance progresista que han tenido otras entidades que han adoptado regulaciones que comprenden las necesidades actuales del ser humano para llevar una vida plena y compasivas del sentimiento y emociones que rigen a las personas.

Es por eso que las y los trabajadores del Estado no pueden considerarse solamente como aquellos que entregan unas horas de su trabajo a cambio de una remuneración, ya que son también personas con emociones, las cuales influyen en el desarrollo, en la

productividad y en los resultados brindados en su lugar de trabajo; tanta es su importancia que así lo ha respetado la ley a través del tiempo, lo cual queda demostrado en la legislación laboral actual que considera el nacimiento como motivo de permiso especial. Pero no sólo los nacimientos forman parte de la vida, sino también la muerte de un familiar cercano.

La pérdida de un pariente ocasiona un trance difícil que lleva tiempo superar, para lo cual es importante el tener días de permiso por fallecimiento de un familiar, comúnmente denominado **derecho de luto**. Esta licencia permite que cualquier persona pueda ausentarse de su puesto de trabajo durante los días que le correspondan para estar cerca de las personas de confianza y mitigar en cierta manera el dolor que causa una muerte cercana.

Además de lidiar con la pena de la pérdida, en los primeros días es imprescindible atender las necesidades propias del fatal acontecimiento, como el funeral, el sepelio y los eventos religiosos. Se debe tomar en cuenta que además se requiere tiempo para reorganizar la rutina de aquellos que le sobreviven. A pesar de que pudieran parecer aspectos frívolos, es una realidad que, los trabajadores que atraviesan por este doloroso proceso necesitan de tiempo para atender lo que conlleva la muerte de un familiar.

En nuestro país, si bien, la Ley Federal del Trabajo no contempla dicho derecho, en diversas instituciones del país se ha observado y garantizado el cumplimiento del derecho de luto, como lo son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cuyas Condiciones Generales de Trabajo, en el artículo 55, fracción III prevé la licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles, para el trabajador de dicha institución, por fallecimiento de un familiar en primer grado, con parentesco por consanguinidad, afinidad o su cónyuge, debiendo presentar a su representación sindical, dentro de un plazo de quince días posteriores a la conclusión del periodo de licencia, copia del acta de defunción respectiva.

En ese mismo orden de ideas, en los lineamientos administrativos del treinta de marzo de 2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé una licencia con goce de sueldo hasta por cinco días hábiles, por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de algún ascendiente o descendiente en primer grado, para lo cual dispone de treinta días hábiles posteriores al deceso motivo de la licencia para presentar el acta de defunción correspondiente a la persona titular del órgano de su adscripción.

Si bien reconocemos que se dan las buenas prácticas en el sector empresarial que quedan plasmadas en políticas internas que ya consideran este tipo de permisos, o bien, que existen contratos colectivos que lo pueden establecer, también creemos que la ley debe plasmar aquellas mejores prácticas para no dejar al arbitrio del patrón el otorgar un tiempo necesario para atender el fallecimiento de un familiar, así como encontrar la pronta recuperación tras esta pérdida.

Derivado de lo anterior proponemos una adición de una fracción XVII al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, a efecto de establecer que es obligación del Gobierno y de los municipios el otorgarle a las y los trabajadores el derecho de luto, el cual les permitirá ausentarse con goce de sueldo de sus relaciones laborales por un plazo mínimo de 3 días posteriores al fallecimiento de un familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma por adición de una fracción XVII al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 36.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Otorgar permiso por luto, por un plazo mínimo de 3 días con goce de sueldo a las personas trabajadoras por muerte de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.”

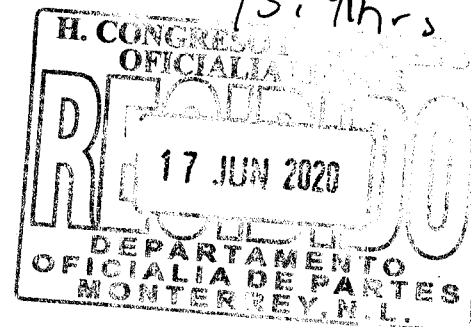
TRANSITORIO.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a junio de 2020
Por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

Hoja ultima que contiene Iniciativa de reforma por adición de una fracción XVII al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado.



Año: 2020

Expediente: 13571/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES XXXII Y XXXIII Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

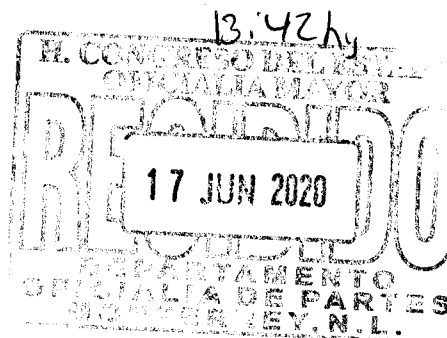
NICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION
PERMANENTE DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito **DIPUTADO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, en representación de los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación de las fracciones XXXII y XXXIII y adición de una fracción XXXIV el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las leyes, como las entendemos, son figuras jurídicas que norman las relaciones entre individuos que regulan la vida de las personas en sociedad, mismas que no deben ser estáticas ni inmutables ya que la historia reciente de los pueblos puede entenderse como la constante conquista de derechos, particularmente derechos laborales de la clase trabajadora. Las reformas a dichas regulaciones son un espejo de la constante adaptación de la ley a determinada época. Por ende, un reflejo del avance de nuestra historia.

Mientras que nuestra Constitución fue pionera en el momento de su promulgación por su amplio contenido social, hoy, nuestras normas jurídicas han quedado rezagadas del avance progresista que han tenido otros pueblos que adoptan regulaciones que comprenden las necesidades actuales del ser humano para llevar una vida plena y compasivas del sentimiento y emociones que rigen a las personas.

Respecto de lo mencionado anteriormente, es que se realizó una investigación de derecho comparado en la cual queda claro el rezago de nuestra ley laboral en el reconocimiento del "derecho al duelo", mismo que consiste en el otorgamiento de días justificados a las y los trabajadores que hayan sufrido la pérdida de un ser querido.

Por mencionar algunos de los países en los que se garantiza dicho derecho, se puede mencionar que en Inglaterra recientemente se promulgó una extensión de días al derecho al duelo, conocida como "*Jack's Law*", en dicha ley, se les da un mínimo de dos semanas de descanso con salario incluido a los padres y madres que por fallecimiento hayan perdido un hijo menor de 18 años o que hayan sufrido un aborto involuntario después de la semana 24 de embarazo. Dicho período puede ser utilizado de manera completa, esto es, no asistiendo a laborar por 2 semanas o bien, dividir dichas semanas en bloques de una semana cada uno por las 56 semanas posteriores a la muerte de su hijo. Esta ley responde a la lucha de una madre, cuyo hijo Jack falleció en 2010, al enterarse que al padre del niño únicamente le daban tres días para su duelo. De tal forma que, si requería tomar más tiempo para su duelo, tendría que usarlo a partir de su derecho a vacaciones.

De manera similar, España extiende dicho derecho a parientes de segundo grado. El Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37 establece que *"El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: b) Dos días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días."*

De igual manera, Francia, dentro de su ley laboral otorga a los trabajadores tres días con goce de sueldo para quien por fallecimiento haya perdido un cónyuge/pareja, padres, suegros o hermanos, además de que otorga hasta 5 días con goce de sueldo, para los padres que hayan perdido un hijo.

En nuestro país, si bien, la Ley Federal del Trabajo no contempla dicho derecho, en diversas instituciones del país se ha observado y garantizado el cumplimiento del derecho de luto, como lo son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cuyas Condiciones Generales de Trabajo, en el artículo 55, fracción III prevé la licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles, para el trabajador de dicha institución, por fallecimiento de un familiar en primer grado, con parentesco por consanguinidad, afinidad o su cónyuge, debiendo presentar a su

representación sindical, dentro de un plazo de quince días posteriores a la conclusión del periodo de licencia, copia del acta de defunción respectiva.

En ese mismo orden de ideas, en los lineamientos administrativos del treinta de marzo de 2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé una licencia con goce de sueldo hasta por cinco días hábiles, por el fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de algún ascendiente o descendiente en primer grado, para lo cual dispone de treinta días hábiles posteriores al deceso motivo de la licencia para presentar el acta de defunción correspondiente a la persona titular del órgano de su adscripción.

Si bien reconocemos que se dan las buenas prácticas en el sector empresarial que quedan plasmadas en políticas internas que ya consideran este tipo de permisos, o bien, que existen contratos colectivos que lo pueden establecer, también creemos que la ley debe homologar aquellas mejores prácticas para no dejar al arbitrio del patrón el otorgar un tiempo necesario para atender el fallecimiento de un familiar, así como encontrar la pronta recuperación tras esta pérdida.

Derivado de lo anterior proponemos una adición de una fracción XXXIV al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de establecer que es obligación de los patrones el otorgarle a las y los trabajadores el derecho de luto, el cual les permitirá ausentarse con goce de sueldo de sus relaciones laborales por un plazo mínimo de 3 días posteriores al fallecimiento de un familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma por modificación de las fracciones XXXII y XXXIII y adición de la fracción XXXIV el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

“Artículo 132.- ...

I a XXXI. ...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis; y

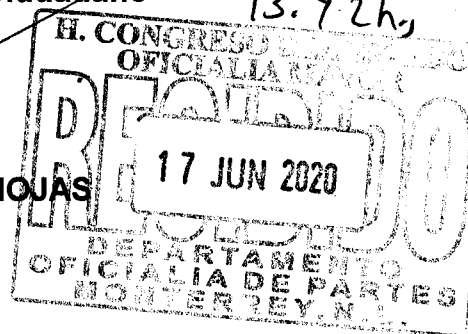
XXXIV. Otorgar permiso por luto, por un plazo mínimo de 3 días con goce de sueldo a las personas trabajadoras por muerte de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.”

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a junio de 2020
Por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIQUEAS



Ultima hoja que contiene la Iniciativa de reforma por modificación de las fracciones XXXII y XXXIII y adición de una fracción XXXIV el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Año: 2020

Expediente: 13573/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. HERNÁN SALINAS WOLBERG

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, UN CAPÍTULO SÉPTIMO BIS, RELATIVO A IMPUESTOS AMBIENTALES, QUE CONSTA DE DOS SECCIONES DONDE SE INCLUYEN LOS ARTÍCULOS 158 BIS 1, 158 BIS 2, 158 BIS 3, 158 BIS 4, 158 BIS 5, 158 BIS 6, 158 BIS 7, 158 BIS 8, RELATIVOS A IMPUESTOS AMBIENTALES.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

PRESENTE.-



Los suscritos, Hernán Salinas Wolberg y Carlos Alberto de la Fuente Flores, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover ante esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan al Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León un Capítulo Séptimo Bis, relativo a Impuestos Ambientales, que consta de dos secciones donde se incluyen los artículos siguientes: 153 bis, 153 bis 1, 153 bis 2, 153 bis 3, 153 bis 4, 153 bis 5, 153 bis 6, 153 bis 7, y 153 bis 8 al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación atmosférica tiene efectos perjudiciales en dos aspectos fundamentales para la vida del ser humano y de otros organismos vivos; y en la salud de la persona y los seres vivos, por lo que consideramos la iniciativa de mérito en materia tributaria reviste especial importancia. Más aún que obedece a una naturaleza no recaudatoria, sino extrafiscal.

Es menester precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las contribuciones pueden servir como instrumentos para articular políticas sociales y económicas que el Estado tenga interés de impulsar, que en el caso particular, atañe a desincentivar la actividad contaminante, y a impulsar la inversión en nuevas tecnologías, procesos, investigación y desarrollo para mitigar la actividad contaminante e incorporar el uso de energías renovables y energías limpias en los procesos productivos y en la matriz energética.

Adicionalmente para el ser humano, la contaminación tiene diversas implicaciones económicas, que, de no ser atendidas, pueden extender la brecha de desigualdad entre las personas, como muestra el estudio Calidad de Combustibles publicado en 2006 entonces por la SEMARNAT y PEMEX Refinación que precisa:

Cuadro 11. Beneficios en la salud (casos evitados y días perdidos) por la introducción de combustibles de bajo azufre y nuevas tecnologías vehiculares, 2006-2030

2006	0	0	0	0
2007	233	862	36,990	476,100
2008	253	928	39,120	508,400
2009	349	1,257	52,550	689,300
2010	636	2,266	93,090	1,232,000
2011	736	2,606	104,900	1,400,000
2012	864	3,040	119,900	1,612,000
2013	1,001	3,494	135,100	1,829,000
2014	1,118	3,860	146,700	1,998,000
2015	1,265	4,319	161,300	2,209,000
2016	1,442	4,867	178,700	2,459,000
2017	1,640	5,462	197,400	2,727,000

Fuente: "Estudio de evaluación socioeconómica del proyecto integral de calidad de combustibles. Reducción de azufre en gasolinas y diésel, Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología y PEMEX Refinación, México, D.F., 2006.

A manera de sustentar lo anterior, se advierte que la Organización Mundial de la Salud en su análisis sobre la calidad del aire en distintas ciudades de la República, indicó en su momento que Monterrey es la ciudad más contaminada con 86 PM10 (Partículas Menores a 10 Micrómetros) y 36 PM2.5 (Partículas Finas Menores a 2.5 Micrómetros). Por ello se calcula que la contaminación atmosférica cuesta al gobierno y a los particulares entre cuatro y ocho mil millones de dólares al año en Nuevo León, considerando los costos de salud, baja de productividad y ausentismo al año.

En la misma línea, se estima que del total de la contaminación generada de PM2.5 en Nuevo León entre 37.38% y el 53% es a causa de emisiones vehiculares, por lo que la salud de los ciudadanos neoleoneses se encuentra directamente expuesta por las emisiones contaminantes de los vehículos.

Por otro lado, el 29 de abril se resuelve por parte del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) el "Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional", en adelante "Acuerdo CENACE", mismo que es publicado en fecha 1 de mayo de 2020 en el "BUZÓN DE NOTIFICACIONES" del "Sistema de Información del Mercado. Área Pública"; en el que, se determina la suspensión de pruebas preoperativas de las Centrales Eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial; mandata las operaciones de Unidades de Central Eléctrica (Must Run) que son a base de combustóleo y otros agentes contaminantes, y modifica materialmente el "Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los Criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red".

Materialmente, el "Acuerdo CENACE" elimina el proceso de pruebas para incorporar energías renovables en la matriz energética, bajo premisas falsas como la baja en la demanda de energía. Cabe destacar que a la fecha de elaboración del

presente, el CENACE se ha mantenido la prohibición a las energías renovables, pero se instruido levantar la suspensión de pruebas de generación de energía renovable tras la obtención de suspensiones en favor de múltiples empresas en sus juicios de amparo.

En el “Acuerdo CENACE” en su Considerando Noveno, refiere una serie de confabulaciones fuera de sustento o razonamiento jurídico lógico, al insistir el CENACE que a la Secretaría de Energía le corresponde establecer la política energética del país así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, promover “que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación”, “atendiendo entre otros, al criterio de soberanía y la seguridad energéticas”. En ninguna parte del citado Considerando Noveno explica que la participación de los particulares en las actividades del sector energético represente por sí algo que atente en contra del criterio de soberanía energética ni un riesgo al suministro de energía en forma alguna. Asimismo, no existe una definición legal u orientadora que fundamente legalmente lo que signifique ni se deba entender por ese criterio.

La Secretaría de Energía confirma y profundiza el alcance del “Acuerdo CENACE” con el “ACUERDO por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional.” -en adelante- la “Política SENER”, toda vez que guardan una amplia y profunda relación. Bajo nuestra óptica, **la “Política SENER”**, brinda soporte al “Acuerdo CENACE”, el cual la misma Secretaría de Energía reconoce ordenó al CENACE para brindar “certeza en la continuidad y seguridad en el sistema eléctrico durante esta contingencia¹”.

De forma adicional, la “Política SENER” busca legitimar e impulsar los la prohibición y restricción de las pruebas e incorporación de las energías renovables como las fotovoltaicas y eólicas en el país.

La Secretaría de Energía se justifica con un comunicado de fecha 16 de mayo de 2020 con el pretexto de la emergencia sanitaria en el marco del COVID-19, argumentando “hoy vivimos las consecuencias de la pandemia y es de notar que **se redujo de manera drástica la demanda eléctrica en el sector industrial y comercial, con lo cual aumentó el preexistente desbalance entre la capacidad de generación eléctrica con respecto a la demanda, lo que compromete la confiabilidad y continuidad del suministro eléctrico**, especialmente para garantizar la operación de las actividades esenciales y el funcionamiento ininterrumpido de la infraestructura y del sistema de salud durante la emergencia. Por eso, desde la Secretaría de Energía, estamos trabajando en la definición oportuna de medidas correctivas.²”

¹ Ver https://twitter.com/SENER_mx/status/1257876435898777600 // Publicación en Twitter desde la cuenta oficial de la Secretaría de Energía “Durante entrevista telefónica con @alebrijes1, la secretaria @rocionahle destacó que se instruyó al @CenaceMexico para que diera certeza en la continuidad y seguridad en el sistema eléctrico durante esta contingencia.” Publicación de fecha 5 de mayo de 2020.

² Ver <https://www.gob.mx/sener/articulos/el-gobierno-de-mexico-fortalece-el-sistema-electrico-nacional>

No obstante, esa afirmación respecto a la demanda es desmentida por los propios datos del CENACE, como se muestra a continuación:

Contrario a lo que comenta SENER y CENACE la demanda eléctrica durante la pandemia no es la mas baja, por lo que no se generan problemas técnicos y no se justifica detener las plantas de los privados.

Demanda **mensual** desde Dic 2018.
Dic y Enero del 2018 y 2019 con
demanda mas baja que Mar y Abr
por COVID

MES	DEMANDA GWh
DIC 18	948.16
ENE 19	767.22
FEB	801.46
MAR	819.05
ABR	852.46
MAY	929.60
JUN	965.59
JUL	974.14
AGO	999.99
SEP	930.57
OCT	867.39
NOV	800.11
DIC 19	778.14
ENE 20	778.46
FEB	793.63
MAR	833.99
ABR	833.99

Demanda **diaria** desde Dic 2018.
20 días con menos demanda. Ninguno
ha sido durante la pandemia
Azul = domingo, Verde = festivos

FECHA	GWh
25/12/2018	
25/12/2019	
24/12/2018	
23/12/2018	
31/12/2018	
30/12/2018	
02/01/2019	
29/12/2019	
31/12/2019	
03/01/2020	
30/12/2018	
26/12/2019	667

Fuente: Fuente: Portal de CENACE datos diarios: <https://www.cenace.gub.ve/ve/ELV/STAT/EXPORT/consultas/Reportes/Consultas>

Como se muestra en este gráfico, con los mismos datos diarios del CENACE relativos a la demanda, es claro que, en otros momentos previos, diciembre de 2018 y buena parte de 2019, se ha presentado una menor demanda de energía a la de los meses de marzo y abril de 2020, lapso en el cual ha acontecido la emergencia sanitaria. Claramente se advierte con los datos del propio CENACE que hay muchos otros días y meses con menor demanda de energía; por lo que las justificaciones de la SENER, carecen de sentido material.

SENER en ninguno de sus documentos ni estudios demuestra que la reducción de la demanda comprometa la confiabilidad y continuidad del suministro eléctrico. Estas son cuestiones diferentes entre sí, en caso de haber menor demanda se reduce la tensión de las líneas de transmisión y en su caso, se adecua el volumen de generación; pero eso no debe implicar y de ninguna forma lógica lo hace, excluir el proceso de incorporación de energías renovables.

La Secretaría de Energía se escuda de forma injustificada en el contexto de emergencia sanitaria para destruir a las energías renovables con el “Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional” (Política SENER). Con ello, se vulnera el principio de progresividad y no retroactividad en materia de derechos humanos, especialmente en lo que concierne el derecho a un medio ambiente sano, el uso de fuentes de energías no contaminantes, y la transición energética; que permitan contar con una atmósfera limpia, lo que se traduce en una mejor calidad de aire y menores riesgos a la salud.

La SENER obliga a los usuarios finales a tomar electricidad que sea suministrada por centrales eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad que generen energía con combustibles contaminantes a precios mayores que los generadores privados, arriesgando reiteradamente nuestra salud en el proceso.

La “Política SENER” desvirtúa la viabilidad de las energías limpias en la matriz energética del país, impactando negativamente la salud de los mexicanos y los compromisos del país en materia de medio ambiente. Adicionalmente, trae como efecto colateral el aumento del precio de la generación de energía al usar combustóleo y otras fuentes contaminantes y suspende por un plazo indefinido la entrada y pruebas de operación de plantas de energías renovables.

Es inconcebible que en el país se continúen utilizando fuentes de energía contaminantes, y excluyendo la participación de fuentes renovables y no contaminantes como la eólica y fotovoltaica, en perjuicio de la población; prolongando el régimen de contaminación que existe en el país.

Como es sabido, los tratados internacionales de los que México es parte constituyen ley suprema y obligan, en la República, por sobre diversas disposiciones legales, incluyendo leyes generales. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En calidad de gobernados, la violación de los Tratados constituye una afectación indebida a la esfera de derechos a un medio ambiente sano, al adoptarse medidas que tienen por objeto y efecto ir en sentido contrario a los compromisos adoptados por México en materia de cuidado del medio ambiente. En efecto, el Acuerdo es violatorio del Acuerdo de París, adoptado por México en abril de 2016 y ratificado el 21 de septiembre del mismo año, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016.

El Acuerdo de París reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad, y que las Partes firmantes deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, haciéndose el compromiso de reducir las emisiones de gases efecto invernadero, y alcanzar un desarrollo ambiental sustentable.

Lo anterior ha sido reconocido por nuestros tribunales. En ese sentido, la sentencia AR 610/2019 hace referencia al artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Cambio Climático (que reflejó en leyes internas los compromisos asumidos por México en el Acuerdo de París), en el que se establece el compromiso de México para reducir de manera no condicionada en un 22% sus emisiones de gases de efecto invernadero y un cincuenta y uno por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2020.

Es menester considerar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido la Recomendación General 32/2018, relativa a violaciones humanas a la

salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano ocasionados por la contaminación atmosférica urbana.

Dicha recomendación fue efectuada en virtud de una queja en relación a la falta de actualización de los límites máximos de contaminantes criterio de las normas oficiales mexicanas en materia de salud ambiental, así como sobre la inadecuada distribución en todo el territorio nacional de gasolina y diésel con las calidades satisfactorias, para el adecuado funcionamiento en vehículos automotores y bajas emisiones a la atmósfera, lo que considera la CNDH son circunstancias que influyen directamente en el disfrute de un medio ambiente saludable y en la salud de las personas. Lo que claramente es un paralelo en el fondo y en la forma, a lo que está avalando la SENER, con la distinción que la fuente de energía final es energía eléctrica en este caso.

A su vez, es claro que la entrada en operación de plantas llamadas "must run", o de reserva, entre las que se encuentran las de combustóleo, está vinculada con una estrategia para deshacerse del combustóleo generado en las refinerías, más que a atender una emergencia sanitaria ni garantizar una política de soberanía energética. Es claro, a nuestro juicio lógico que actualmente, si se estaban procesando aproximadamente 400 mil barriles diarios en las refinerías y generando un 26% por ciento de combustóleo y ahora se pretende incrementar la producción se generarán más barriles de un producto que no se compra actualmente en el mundo, pero que ahora lo podrían quemarán las centrales de CFE como si fuera un incinerador de basura; con todas las consecuencias a la salud que ello conlleva.

En este mismo orden de ideas, nos es imperativo señalar que el principio de progresividad en materia de derechos humanos que ha sido reconocido expresamente por la SCJN y lo identifica como la protección efectiva y real de los derechos humanos atendiendo a la gradualidad y progresividad, lo que consiste en reconocer que la efectividad de los derechos humanos no es inmediata, sino que requiere de construcción de objetivos medibles a plazos, y que **el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar con el paso del tiempo**, lo que en la recomendación atañe a la contaminación atmosférica urbana. No es potestativo para la Autoridad demorar el cumplimiento y el ejercicio de los derechos humanos.

En ese sentido, es obligación de las Autoridades ampliar el alcance y protección de los derechos humanos, en el sentido de que hay exigencias positivas y negativas impuestas para todas las autoridades. El desarrollo gradual de las disposiciones que crean o aplican normas, lo anterior como un "*deber positivo de progresar*", es una obligación para la Autoridad.

Lo anterior, al tenor del siguiente criterio:

"Época: Décima Época

Registro: 2015305

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Página: 189

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad**, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, **dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas**, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. **En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos**; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

(ÉNFASIS AÑADIDO).

El criterio en boga, además de reforzar el razonamiento relativo al principio de progresividad previamente vertido, adiciona obligaciones en sentido negativo, prohibiendo la regresividad sobre los derechos, impidiendo que se restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que ya se reconocía de derechos humanos.

La propia CNDH identifica con meridiana claridad en su recomendación que *“[e]xisten datos a nivel nacional en relación a la calidad del aire en diversos centros de población del país, mayormente en las zonas metropolitanas donde la contaminación es más elevada, razón por la cual se tienen contempladas zonas críticas: a) Zona Metropolitana del Valle de México; b) Zona Metropolitana de Guadalajara; c) Zona Metropolitana de Monterrey.”*³

Prosigue la CNDH en su numeral 32⁴, “[d]ebido a los elevados niveles de contaminación existen zonas que han recibido diferente tratamiento en relación al resto del país, esto con la finalidad de mitigar la contaminación, como, por ejemplo, distribuir gasolinas sin etanol en las Zona CDMX y alrededores, Guadalajara y Monterrey.”⁵

Adicionalmente, recalca la CNDH “[s]egún afirma el estudio Calidad de Combustibles publicado en conjunto por SEMARNAT, Instituto Nacional de Ecología y PEMEX Refinación “varias zonas urbanas de nuestro país se encuentran en esta situación en hasta 80% de los días del año...” , se refiere a los niveles por encima de las regulaciones permitidas a nivel nacional, en relación al PM y del O3, esto debido a que el azufre en las gasolinas ocasiona la emisión de compuestos contaminantes, razón por la que se requirieron combustibles fósiles que cumplan requerimientos más estrictos.”⁶

El propio estudio indicado precisa que las normas de calidad de aire son frecuentemente excedidas por las zonas urbanas, poniendo como ejemplo que en 2006 la ZMM estuvo 14 días por arriba del límite de O3 y 64 días encima de los límites de PM. Cabe destacar que solamente se tiene evidencia que los índices de contaminación han empeorado, desde entonces, **y seguirán empeorando si se permiten estas acciones de SENER.**

El derecho humano al medio ambiente sano se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, en donde se establece lo siguiente:

³ Recomendación General 32/2018 CNDH, p. 12

⁴ Idem, p. 12

⁵ Idem, p. 15. Refiere a Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente, p. 4

⁶ Idem, p. 16

“Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”⁷

A pesar de que este derecho se encuentre consagrado en la Carta Magna y que el Estado, la Federación, los estados y los municipios deben velar por el cumplimiento de este derecho, no se ha logrado garantizar para todos los grupos poblacionales, muestra de ello es la situación que de contaminación alarmante que se vive en Nuevo León y en el país.

El Estado mexicano y la SENER tienen obligaciones particulares en la materia, por lo que consideramos que resultan aplicables en relación con este rubro la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Cambio Climático, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Transición Energética, entre otras.

Legalmente, el cambio climático es una realidad aceptada por el Estado mexicano, y las propias disposiciones en la materia nos mandatan a tomar acciones respecto a los efectos del cambio climático y de los combustibles fósiles, considerando el Principio de Precaución ante un riesgo inminente, como lo es el cambio climático y sus consecuencias en la salud humana por lo que debemos transitar hacia una economía baja en emisiones de carbono y que cuide la salud sobre todas las cosas.

De conformidad con el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en relación con las obligaciones de protección y garantía, los Estados se encuentran constreñidos a llevar a cabo medidas específicas para el cumplimiento de sus compromisos contraídos a nivel internacional en relación a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales⁸, los cuales son objeto de esta queja, en especial en relación a medidas económicas y técnicas, las cuales son precisamente las requeridas para mitigar y controlar la contaminación atmosférica urbana.

Dicho artículo del señala la obligación de implementar las medidas técnicas y económicas de manera progresiva, para propiciar un cumplimiento paulatino a lo largo del periodo de tiempo, con la finalidad y objetivo principal de lograr la plena efectividad de los derechos, cuya progresividad representa en el mismo sentido, que su cumplimiento no sea tan oneroso. Esta misma obligación se reconoció igualmente en el artículo desde el primer artículo constitucional en México.

⁷ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

⁸ Idem, p.90

El Protocolo de San Salvador, en sus primeros dos artículos establece la obligación de los Estados para adoptar tantas medidas económicas y técnicas que resulten necesarias en los ordenamientos jurídicos nacionales para cumplir progresivamente y con la máxima disponibilidad de recursos, la plena efectividad de los derechos, incluyendo entre ellos el derecho a un medio ambiente sano y la protección de la salud.⁹

Ahora, es claro que **el Estado tiene obligaciones consistentes en el deber de prevención, “el cual estriba en toda medida de carácter jurídico, administrativo, político incluso cultural; las estrategias de prevención deben ser integrales, es decir, deben prevenir los factores de riesgo, aun viniendo de entes particulares, ya que, de lo contrario se estaría frente a la falta de debida diligencia para prevenir violaciones.”**¹⁰

Prosiguiendo con el sentido y contenido de la Recomendación General 32/2018, se retoman las consideraciones relativas a la protección de la salud, es claro que el derecho de todas las personas a gozar de un nivel de vida adecuado existe e incluye “respirar aire libre de agentes contaminantes, el cual encuentra su estándar en los artículos 1° y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención Sobre los Derechos del Niño.”¹¹

Por otro lado, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales este dispone que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, lo que engloba el contar con aire limpio continuamente y acorde al principio de progresividad previamente descrito en este ocuso.

De forma concordante, en el sistema interamericano se contempla “indirectamente el derecho a un nivel de vida adecuado en los artículos 4 y 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos a través del derecho a la vida e integridad personal, según interpretación de la CIDH en su Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente.”¹² En esa tesitura, reconoce que está relacionado al goce de la dignidad humana: “(...) Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, cuyo contenido ya ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna (...) la

⁹ Idem, p.91

¹⁰ Idem, p. 93

¹¹ Idem, p. 104

¹² Idem, p. 104

protección del medio ambiente como una condición para la vida digna” siendo indispensable para la garantía del disfrute de un nivel de vida adecuado.”¹³

Es claro, que en el marco de la vida urbana y dinámica que impera en la Zona Metropolitana de Monterrey y en el país tenemos el derecho a un nivel de vida adecuado, garantizando la dignidad humana y protección de los derechos humanos. En este gran marco, se vislumbra la contaminación atmosférica urbana, puesto que sus efectos adversos propician condiciones que no satisfacen la salud pública y el bienestar de la población en general, *“ya que la contaminación aunado a un transporte público urbano inadecuado, ineficiente, no sustentable o generador de emisiones altamente contaminantes, influyen directamente en la vida y salud alterando factores fisiológicos, físicos y biológicos de las personas.”¹⁴*

Con independencia del bienestar individual al que se tiene derecho, esta condición también se encuentra de una gama de bienestar colectivo, que obedece a la simple condición de vivir en comunidad y que los derechos de cada uno son compartidos por todos los que se encuentren en el mismo supuesto.

Consideramos necesario discernir que hay daños ambientales continuados y que se realizan a diario, como los originados por la contaminación atmosférica urbana que persiste en las zonas más pobladas en el país, “transgrediéndose de esta forma una de las obligaciones generales en materia de derechos humanos a cargo de las autoridades, que es proteger a la población, al no inspeccionar y vigilar con la debida diligencia las distintas actividades de los sectores involucrados: salud, ambiental, normalización, energéticos, transporte y movilidad que generan y propician los efectos adversos de la contaminación.”¹⁵ En ese tenor se ha pronunciado la CNDH en su Recomendación 48/2015 indicando “mientras persista la presencia indeterminada e indefinida de contaminantes en el medio ambiente se actualiza como violación al derecho humano respectivo.”¹⁶

El pasado 3 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Salud Pública publicó en su sitio oficial el estudio *“Ambient Particulate Air Pollution and Daily Mortality in 652 Cities”¹⁷*, publicado originalmente por *The New England Journal of Medicine*, en el que participaron investigadores de la Dirección de Salud Ambiental del Instituto Nacional de Salud Pública, en donde entre otras cosas se refuerza lo aquí expuesto, ya que queda evidenciada la circunstancia de que la exposición a

¹³ Idem

¹⁴ Idem, p. 105

¹⁵ Idem p. 110

¹⁶ Idem

¹⁷ Traducido al español como “Contaminación atmosférica particulada ambiental y mortalidad diaria en 652 ciudades”.

corto plazo a material particulado (PM) en zonas urbanas se asocia a un incremento en la mortalidad.¹⁸

Y, en particular para el caso de la ZMM, queda asentado que es la más contaminada por Partículas Menores de 10 micras (PM10) en toda la América continental, registrando valores de 76 microgramos por metro cúbico. Por lo aquí expuesto en numerales anteriores y dado lo sustentado por esta CNDH, es claro que en la ZMM se respira cerca del doble de los valores aceptados en la normativa mexicana y casi siete veces más lo indicado por la OMS.

Los investigadores mexicanos involucrados señalan que *“cuando se analizó la curva dosis-respuesta de la concentración de PM10 y PM2.5 y la mortalidad diaria, se observó un aumento constante sin evidencia de umbral, lo que indica que incluso a exposiciones por debajo de los valores guía que recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS), para proteger la salud de la población, se mostró un incremento en la mortalidad por todas las causas no externas.”*¹⁹

En su Recomendación 48/2015, la CNDH ha sostenido que las violaciones a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica no sólo representan irregularidades administrativas para la entidad responsable, *“sino que implican una omisión por parte de las autoridades ambientales de mantener la calidad del aire adecuada para el equilibrio ecológico y la salud pública, por lo tanto, una violación al derecho a un medio ambiente sano.”*²⁰

Como hemos sostenido con el estudio avalado por el Instituto Nacional de Salud Pública, el incumplimiento de la SENER, tiene impactos directos e indirectos en el aumento de los niveles de contaminantes 5 que provocan graves daños y ponen en riesgo a la salud de las personas que habitan las zonas urbanas, particularmente a una zona tan contaminada como lo es la de Monterrey, la más contaminada de América. Esto pone a Monterrey en un plano de especial, urgente y obvia diferencia en su condición vis a vis a las otras zonas metropolitanas del país, la gravedad de la situación de Monterrey no amerita que la SENER y otras autoridades se sigan escondiendo en el mar de regulaciones o justificaciones de ideología política. Esto requiere acciones inmediatas.

A la luz de la Agenda 2030 de la ONU, nos queda claro que el Objetivo 11 mandata *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”* por lo que se debe cumplir con el numeral *“11.6 reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo”*. El Estado mexicano es parte de esta agenda, y es parte de nuestras obligaciones internacionales y constitucionales.

¹⁸ Disponible en: <https://www.insp.mx/avisos/5061-ciudades-asociacion-contaminacion-aire.html>

¹⁹ Idem

²⁰ CNDH. “Recomendación General 32/2018”, p. 117. 2018.

En repetidas ocasiones, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4 constitucional, en el que las autoridades del estado tienen la obligación de garantizar su efectividad mediante normas y acciones específicas, aunque éstas impliquen la restricción de actividades particulares de la población como el uso de vehículos automotores de combustión interna, para el bien colectivo e interés social, puesto que la distribución de gasolinas es de orden público en el territorio nacional, resulta indispensable buscar alternativas sostenibles sobre el transporte privado y público de pasajeros con cero emisiones en todo el país, no sólo en zonas focalizadas.²¹ Lo anterior, a la luz de la tesis "*Derechos a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. Acciones que debe realizar el estado mexicano para su salvaguarda y para ajustarse a los estándares internacionales, en materia de medidas de restricción a la circulación de vehículos por la aparición de contingencias ambientales*", entre otras.

Dentro de ese contexto, el estado mexicano adoptó el Acuerdo de París, instrumento internacional que establece las bases para una sociedad sustentable y baja en emisiones de carbono, el cual entró en vigor el pasado 4 de noviembre de 2015. **"El Acuerdo de París reconoce en su preámbulo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud,** los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad, las personas en situaciones de vulnerabilidad, y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional"²². La misma CNDH ha instado al cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección de la vida, la salud, la integridad personal, la alimentación, un medio ambiente sano, la vivienda y el acceso a la información y la participación, incluyendo a **"las a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, contribuyan de manera coordinada a atender los compromisos bajo el Acuerdo de París, lo cual a su vez coadyuvará a la consecución de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo 13 relativo a adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos."**²³

Sin lugar a duda, el mismo Acuerdo de París en materia de cambio climático impone una serie de obligaciones a México, y precisamente de estos acuerdos deriva la propia Ley de Transición Energética, acompañada de reformas en las normas de Cambio Climático. **Inclusive, el propio artículo tercero transitorio de la Ley de Transición Energética expresamente mandada "La Secretaría de Energía fijará como meta una participación mínima de energías limpias en la**

²¹ Idem

²² Ver https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com_2016_284.pdf

²³ Idem

generación de energía eléctrica del 25 por ciento para el año 2018, del 30 por ciento para 2021 y del 35 por ciento para 2024.” Esta meta es obligatoria y mínima, por lo que debe hacerse todo lo posible para al menos, incorporar el uso de energías limpias en la matriz energética en esos volúmenes.

Precisamente, con relación al cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, con la publicación de la “Política SENER” se dificultaría enormemente alcanzar los compromisos ratificados por el Gobierno de México en el Acuerdo de París, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21), que establece un 35% de generación limpia en 2024, lo que provocaría dos graves afectaciones: la primera, se recrudecerían los efectos del cambio climático en el territorio nacional (sequías, inundaciones, afectación a la biodiversidad..), provocando costos económicos indirectos que se calculan de entre un 0.2% y 2% del Producto Interno Bruto²⁴ y la segunda afectación sería a toda la cadena de valor en torno a la industria renovable: trabajadores, fabricantes de componente, constructores civiles. Ambas afectaciones supondrían finalmente un fuerte impacto al desarrollo de la economía mexicana.

En sintonía con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **“la especial configuración del derecho ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. La justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos “clásicos” o “tradicionales” de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.”**²⁵

Bajo el alcance del principio de precaución, el Estado mexicano ha determinado por medio de diversas leyes, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático, se han expedido diversas Normas Oficiales Mexicanas como se ha mostrado en este curso, ha creado la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad que reconocen el valor de los servicios ambientales²⁶ y protegen el

²⁴ Nordhouse

²⁵ Amparo en Revisión 307/2016 Primera Sala SCJN

²⁶ “Los procesos ecológicos de los ecosistemas naturales suministran a la humanidad una gran e importante gama de servicios gratuitos de los que dependemos. Estos incluyen: mantenimiento de la calidad gaseosa de la atmósfera (la cual ayuda a regular el clima); mejoramiento de la calidad del agua; control de los ciclos hidrológicos, incluyendo la reducción de la probabilidad de serias inundaciones y sequías; protección de las zonas costeras por la generación y conservación de los sistemas de arrecifes de coral y dunas de arena; generación y conservación de suelos fértiles; control de parásitos de cultivos y de vectores de enfermedades; polinización de muchos cultivos; disposición directa de alimentos provenientes de medios ambientes acuáticos y terrestres; así como el mantenimiento de una vasta “librería genética” de la cual el hombre ha extraído las bases de la civilización en la forma de cosechas, animales domesticados, medicinas y productos industriales.” recuperado de: <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/serviciosam>

medio ambiente, incluyendo especialmente la atmósfera; e instaurado el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático que opera y da mantenimiento al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

Este mismo Instituto destaca el “Contexto Internacional en materia de Cambio Climático”²⁷ lo siguiente:

“México firma la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1992 y ese mismo año es aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. La Convención fue ratificada ante la ONU en 1993 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994, estableciendo un marco de acción cuyo objetivo último es “Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.”

Las Partes firmantes de la Convención están sujetas a los compromisos generales de responder al cambio climático y por ello, han acordado, formular, aplicar y actualizar periódicamente programas nacionales de cambio climático; cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos al cambio climático; compilar inventarios nacionales de las emisiones de gases de efecto invernadero y presentar informes periódicos sobre las medidas que están adoptando para aplicar la CMNUCC.

Como parte de los acuerdo (sic) de la CMNUCC se estableció celebrar anualmente la Conferencia de las Partes (COP, por sus siglas en inglés), reunión en la cual se llevan a cabo negociaciones para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos de la CMNUCC. La primera COP se llevó a cabo en 1995 en Berlín, Alemania y desde entonces México participa activa y regularmente.”²⁸

Inclusive, la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoce que la atmósfera es “esencial para el mantenimiento de la vida”²⁹ y sostiene sobre la misma respecto al volumen “de los contaminantes emitidos, tanto local como regionalmente a la atmósfera, determinan en buena medida la calidad del aire en una zona particular. Las características climáticas y geográficas también influyen en las condiciones del aire a las que están expuestas las poblaciones.”³⁰

²⁷ Recuperado de: <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contexto-internacional-17057>

²⁸ Ibid

²⁹ Recuperado de: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/atmosfera>

³⁰ Ibid

En sintonía con el principio de no regresión el Estado mexicano ha entablado una línea protección tendiente a conservar la atmósfera y su ecosistema como parte del medio ambiente.

Además, contemplando el principio de participación ciudadana adminiculado con la iniciativa pública, si bien el gobernado tiene un derecho y deber correlativo de proteger el medio ambiente, lo cierto es que el obligado principal a acatar la normativa ambiental es el Estado. Lo que se traduce al hecho material y jurídico pertinente a las autoridades, y son estas quienes deben adoptar un rol proactivo y de máxima diligencia en la protección y conservación del medio ambiente. En este tenor, basta con demostrar que la autoridad incumplió con su deber de garante para considerar que se vulnera su derecho humano al medio ambiente y conceder la protección constitucional; como es en el caso particular que nos atañe. Es obligación del legislativo ser proactivo en estos asuntos.

Bajo nuestra óptica, se debe traer a consideración la Controversia Constitucional 56/2017, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los congresos locales son competentes para imponer este tipo de gravámenes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona al Título Segundo el Capítulo Séptimo Bis, Impuestos Ambientales, que consta de dos secciones donde se incluyen los artículos siguientes: 153 bis, 153 bis 1, 153 bis 2, 153 bis 3, 153, bis 4, 153 bis 5, 153 bis 6, 153 bis 7, y 153 bis 8 a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPITULO SÉPTIMO BIS

Impuestos Ambientales

De la Emisión de Gases a la Atmósfera

Art. 153 bis.- El objetivo y finalidad de estas contribuciones es que la Hacienda Pública del Estado cuente con recursos que le permitan financiar las políticas y programas de adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, al fomento de la sustentabilidad de las actividades económicas, industriales y productivas en el estado, así como para cumplir con las obligaciones de protección a la salud, al ambiente, y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido por los la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Asimismo, estas contribuciones tienen como finalidad que los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, aporten a la hacienda pública en proporción a la afectación a los componentes del medio ambiente y los efectos negativos generados por el sustrato económico que llevan a cabo, cuando éste produzca emisiones de carbono y otros gases a la atmósfera.

Artículo 153 bis 1.- Para los efectos de este Capítulo serán aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y demás disposiciones estatales vigentes en materia de derecho al medio ambiente sano, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal, y los principios de progresividad e in dubio pro natura.

Para determinar la base gravable, las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sean cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales, sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente, y;
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

SECCIÓN I

De la Emisión de Gases a la Atmósfera

Del Objeto

Artículo 153 bis 2.- Son objeto de esta contribución las emisiones a la atmósfera de las sustancias generadas por los procesos productivos que se desarrollen en el estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este artículo, se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluorocarbonos, perfluoro-carbonos, y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental.

De los Sujetos

Artículo 153 bis 3.- Son sujetos y están obligados al pago de esta contribución, las personas físicas, las personas morales, unidades económicas residentes en el estado o cualquier sujeto de derecho en el estado con independencia de su denominación, así como los residentes fuera de Nuevo León que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas dentro del estado.

También comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales, y municipales, las empresas productivas del Estado, las empresas de participación mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas con participación federal o estatal, las empresas de participación municipal, los fideicomisos, los fideicomisos constituidos por cualquiera de los poderes de cualquier orden de gobierno, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, o de cualquier entidad federativa.

De la Base

Artículo 153 bis 4.- Es base de esta contribución la masa de emisiones contaminantes gravadas que se realicen desde las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere, y en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones estatal.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 153 bis 2 de esta ley en bióxido de carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia
Bióxido de Carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	23
Óxido nitroso	N ₂ O	296
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	3,400
	HFC-134 ^a	1,300
	HFC-152 ^a	120
	HFC-227ea	3,500
	HFC-236fa	9,400
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF ₄	5,700
	C ₂ F ₆	11,900
	C ₄ F ₁₀	8,600
	C ₆ F ₁₄	9,000
Hexafluoruro de azufre	SF ₆	22,200

De la Cuota

Artículo 153 bis 5.- La contribución se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto y que afectan el territorio del estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

Asimismo, para el caso de que se exceda la unidad de medida señalada en el párrafo anterior como tonelada, sin que las emisiones alcancen la siguiente unidad de medida o tonelada, la cuota impositiva por ese excedente se deberá calcular de forma directamente proporcional a la porción que exceda de la tonelada correspondientes.

Los contribuyentes podrán acreditar a su favor la inversión o ejercicio de recursos para conseguir, incorporar, mejorar o impulsar procesos o tecnología tendiente a emitir menores volúmenes de agentes contaminantes objeto de este impuesto. Igualmente se podrá acreditar a su favor el ejercicio de recursos o inversión en investigación y desarrollo en tecnología, procesos, o producción tendientes a la disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera o al medio ambiente.

Del Entero

Artículo 153 bis 6.- Se hará el entero a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

De las obligaciones.

Artículo 153 bis 7.- Los contribuyentes estarán obligados a presentar aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro de Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología y medio ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental.

En el Libro de Registro de Emisiones Contaminantes se consignarán los datos siguientes:

- I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y producidas;
- II. Composición química básica del combustible consumido y producido;
- III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados, y;
- V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de las autoridades en materia de desarrollo urbano, ecología y medio ambiente del Gobierno del Estado.

Sección II

Destino de los Impuestos

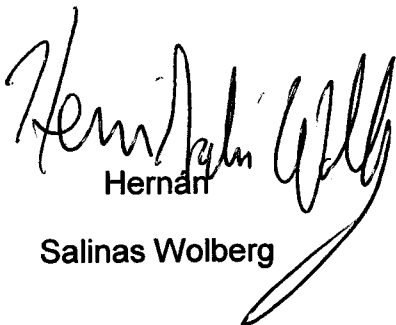
Artículo 153 bis 8.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación de la contribución establecida en este capítulo, se destinarán al sostenimiento de las siguientes actividades, rubros, y obligaciones:

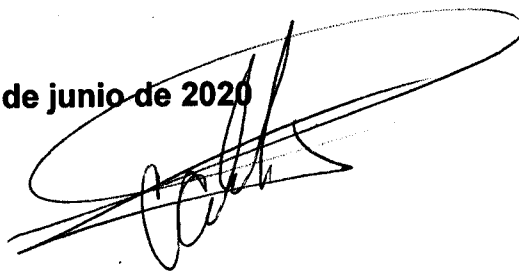
- I. Las previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley General de Cambio Climático;
- II. Al Fondo Estatal para el Cambio Climático;
- III. La prevista en el artículo 47 de la Ley de Transición Energética;
- IV. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud en el estado;
- V. Obras, infraestructura, preservación, manejo o remediación del equilibrio ecológico;
- VI. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;
- VII. Procesos de investigación y desarrollo, construcción y equipamiento de laboratorios o centros de investigación para la disminución de emisiones contaminantes y afectaciones al medio ambiente, y;
- VIII. Generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible que protejan al ambiente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 22 de junio de 2020


Hernán
Salinas Wolberg


Carlos Alberto
de la Fuente Flores

Año: 2020

Expediente: 13574LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

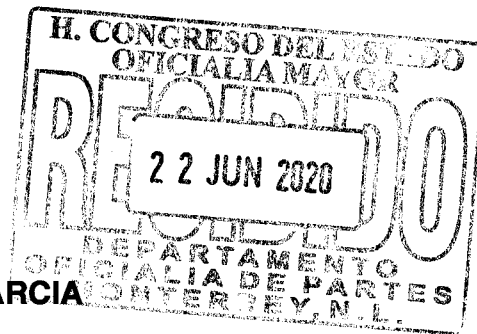
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por la que **INCIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La educación es un Derecho para todos, consagrado por los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Política Federal y Constituciones Locales legislaciones que reconocen este Derecho fundamental y obligan a las autoridades del Estado a garantizarlo a todos por igual. Es así como la intención de esta iniciativa de reforma de ley es la de otorgar mayores elementos para solucionar la inequidad actual que viven las mujeres embarazadas, las madres y padres adolescentes para ingresar o permanecer en sus estudios, al existir una serie de impedimentos en los centros educativos quienes activamente o por omisión no permiten que lo anterior sea posible.

La situación concreta de una mujer embarazada, así como la de una persona adolescente con hijos, vuelven necesarias medidas de apoyo ajustadas ellos, de acuerdo con el estado físico en el que se encuentran y con las responsabilidades familiares que conllevan; en este sentido la ley debe señalar el otorgamiento de facilidades académicas y administrativas para resguardar el derecho a la educación y prevenir la deserción escolar.

Una estudiante embarazada, requiere de apoyos especiales, familiares, médicos y pedagógicos para continuar en el desarrollo de su educación, sin que se vea perjudicada su salud. La condición de embarazo o maternidad en ningún caso limita el derecho a asistir y participar en todas las actividades escolares que se realicen, considerando las excepciones que puedan derivarse de las indicaciones médicas. Las instituciones educativas deben prohibir todo tipo de discriminación arbitraria, en este sentido, es fundamental generar ambientes de respeto, acompañamiento y buen trato, que favorezcan la inclusión y la permanencia escolar en igualdad de condiciones.

El Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportó que en el año 2000 había 135 mil 287 mujeres, de entre 12 y 19 años, con un hijo, sin haber concluido su educación básica. De ellas, 2 mil 627 tenían entre 12 y 14 años y 132 mil 660, entre 15 y 19 años. En el 2007, con base a los datos del Censo de Población y Vivienda 2005 del INEGI, se vio un aumento a 144,670 casos de adolescentes con un hijo o un primer embarazo entre los 12 y 18 años que no han concluido su educación de tipo básico. Considerando a quienes tienen más de un hijo, los datos ascienden a 180,408 casos de madres jóvenes.

Como se observa del 2000 al 2005 hubo un aumento en el grupo poblacional en cuestión. Para el 2010, esta cantidad es de 284,519 incrementándose en términos reales el número de madres jóvenes. El embarazo adolescente aumenta las posibilidades de una deserción escolar o el impedimento para ingresar, permanecer y terminar los estudios de educación, lo que trae como consecuencia pocas oportunidades para mejorar la calidad de vida y riesgos de salud que esto conlleva.

Por lo cual se propone reformar el artículo 13 de La Ley de Educación del Estado de Nuevo León adicionando un párrafo cuarto.

Artículo 13 Actualmente	Artículo 13 Propuesta de Reforma.
Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo. La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, los niños y adolescentes.	Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo. La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, los niños y adolescentes.

Cuando el ausentismo sea de cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin la justificación por escrito del padre, madre o tutor, las escuelas públicas y privadas de nivel básico a través de sus directores deberán informar a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana, que será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que en uso de sus atribuciones realicen las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de los menores de edad.

Cuando el ausentismo sea de cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin la justificación por escrito del padre, madre o tutor, las escuelas públicas y privadas de nivel básico a través de sus directores deberán informar a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana, que será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que en uso de sus atribuciones realicen las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de los menores de edad.

El embarazo, la maternidad y paternidad no constituyen impedimento para ingresar y permanecer en la educación a cualquier nivel, la autoridad educativa deberá establecer mecanismos para otorgar facilidades a estudiantes embarazadas para que reciban los cuidados médicos adecuados hasta la conclusión del puerperio, así como académicas administrativas para hacer posible que puedan ingresar, permanecer o reingresar a la institución educativa de que se trate, y concluyan el ciclo escolar que cursen; evitar que haya discriminación arbitraria en el trato

	que se debe dar a las estudiantes embarazadas y madres estudiantes.
--	---

DECRETO:

UNICO:SE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, los niños y adolescentes.

Cuando el ausentismo sea de cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin la justificación por escrito del padre, madre o tutor, las escuelas públicas y privadas de nivel básico a través de sus directores deberán informar a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana, que será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que en uso de sus atribuciones realicen las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de los menores de edad.

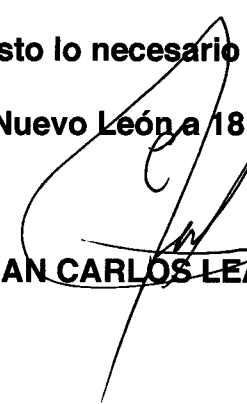
El embarazo, la maternidad y paternidad no constituyen impedimento para ingresar y permanecer en la educación a cualquier nivel, la autoridad educativa deberá establecer mecanismos para otorgar facilidades a estudiantes embarazadas para que reciban los cuidados médicos adecuados hasta la conclusión del puerperio, así como académicas administrativas para hacer posible que puedan ingresar, permanecer o reingresar a la institución educativa de que se trate, y concluyan el ciclo escolar que cursen; evitar que haya discriminación arbitraria en el trato que se debe dar a las estudiantes embarazadas y madres estudiantes.

TRANSITORIOS:

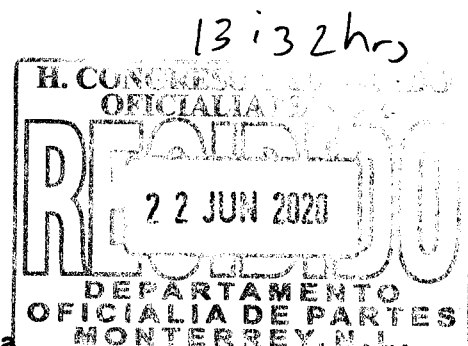
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 18 de junio del 2020.


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**



Año: 2020

Expediente: 13575/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ROQUE CÁZARES RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN III DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

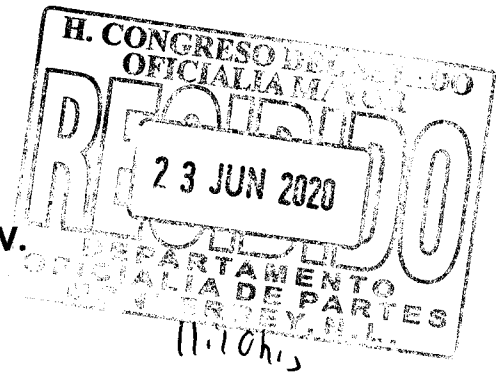
INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

A TODOS LOS CIUDADANOS DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, LXXV.
P R E S E N T E. –



ROQUE CÁZARES RODRÍGUEZ,

con el debido respeto a los derechos humanos de todas las personas, ante Ustedes, me dirijo y expongo:

Que por medio del presente escrito y copia simple para acuse de recibo, ocurro, en tiempo y forma, a fin de presentar **Iniciativa de Reforma de Ley por modificación al texto del artículo 8 fracción III, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**; al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS: -

PRIMERO: Que dentro del contexto local actual de crisis sanitaria, económica y social por la epidemia en grado de pandemia del Covid-19, enfermedad causada por el nuevo coronavirus SARS-Cov-2, "Todos podemos hacer algo para mitigar y contener la expansión de las enfermedades. Lo primero siempre es entender qué son, cómo se transmiten y cómo afectan.

En este caso, se trata del coronavirus SARS-COV2. Apareció en China en diciembre pasado y provoca una enfermedad llamada COVID-19, que se ha extendido por el mundo y fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud." (<https://coronavirus.gob.mx/>) .

SEGUNDO: Que la distancia física con solidaridad social, colectiva, comunitaria; mal llamada distanciamiento social, y mejor conocida como Susana distancia; es una manera de solucionar el gran problema que vivimos en el tránsito hacia la nueva realidad o nueva normalidad, como quiera llamársele, local, regional, nacional, y global. **"¿Cómo puedo prevenir el COVID-19?**

Hay cosas que puedes hacer para evitar el contagio del COVID-19. Por ejemplo:

- Lavar las manos con jabón durante al menos 20 segundos.
- No tocar tus ojos, nariz o boca si tus manos no están limpias.

- Cuando tosas o estornudes, tapa la nariz y la boca con el brazo o un pañuelo desechable, que deberá ser inmediatamente colocado en la basura en una bolsa de plástico.
- **Mantener una sana distancia con las demás personas.**” Fuente: Sección Información accesible, información general en la página oficial (<https://coronavirus.gob.mx/>)

Que la distancia física entre personas, o sana distancia con las demás personas, para prevenir las infecciones respiratorias por contacto entre seres humanos, ha sido descrita ampliamente por especialistas epidemiólogos mexicanos a través de círculos concéntricos que marcan la frontera de lo: Íntimo, personal, social, y público; (Consúltase Conferencia de Prensa de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, de fecha junio de 2020).

TERCERO: Que es el momento de adoptar nuevas reglas preventivas ponderando en la fiel de la balanza: La vida y salud de las personas y la economía política y el bienestar social de la comunidad neolonesa y el profundo respeto a los derechos humanos de todas las personas, sin distinción de clase social alguna. Ya “Que esta es una pandemia que se puede controlar. Los países que decidan renunciar a medidas fundamentales de salud pública pueden acabar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que requiera medidas aún más severas de control. Todos los países deben encontrar un delicado equilibrio entre la protección de la salud, la prevención de los trastornos sociales, y el respeto a los derechos humanos” (Dr. Tedros Adhanon, Director General de la Organización Mundial de la Salud, citado en la página oficial <https://coronavirus.gob.mx/>).

CUARTO: Que sabemos que todas las personas gozaremos de los derechos humanos que reconoce nuestra constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; las cuales serán garantizadas por el Estado. Cito: “Art. 1o.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece...” (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada en el P.O del Edo, no. 31 del 13 de marzo de 2020. Título I de los derechos humanos y sus garantías).

QUINTO: - Que el ordenamiento constitucional en consulta, prevé en su artículo tercero entre otros derechos humanos: El Derecho a la Salud, y el Derecho a la Movilidad.” Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que

garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.” (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada en el P.O del Edo, no. 31 del 13 de marzo de 2020. Título I de los derechos humanos y sus garantías)

SEXTO: - Que Artículo 4, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, prevé: “La movilidad es el derecho humano a realizar el efectivo desplazamiento propio, de pasajeros y bienes, mediante un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento.

La accesibilidad es el derecho de acceso de las personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”

SÉPTIMO: Que la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, prevé que la presente Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad...y tiene objetivos específicos como el de garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad, y sustentabilidad...definir la jerarquía de movilidad y los principios rectores, entre otros objetivos específicos de la ley. (“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular el efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado. Las disposiciones de esta Ley tienen por objetivos específicos:

I. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

II. Garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad;

III. Definir la jerarquía de movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse el Estado y Municipios en la elaboración de las disposiciones reglamentarias, políticas públicas, programas y demás ordenamientos que emanen de esta Ley;

En relación al artículo 1, de la ley citada, el Artículo 5, prevé que para el establecimiento de políticas públicas en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad, y su jerarquía de movilidad. En seguida cito: “Artículo 5. El Estado proporcionará los medios necesarios para que

las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen los Centros de Población. **Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.** Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se garantizará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la **siguiente jerarquía de movilidad:**

- I. Peatones, con prioridad a personas con discapacidad o movilidad limitada;
- II. Ciclistas, transporte no motorizado y medios de micromovilidad;
- III. Usuarios del servicio de transporte público y privado de pasajeros;**
- IV. Prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros que utilicen energía limpia;
- V. Prestadores del servicio de transporte público y privado de pasajeros que utilicen combustible fósil;
- VI. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VII. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.)

OCTAVO: Que el texto vigente del artículo 8 fracción III, de la ley de movilidad sostenible y accesibilidad para el Estado de Nuevo León, prevé que se entiende por Autobús; lo siguiente: "Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Autobús: Vehículo automotor de seis o más llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad para cuarenta o más pasajeros, pudiendo tener ejes o articulaciones adicionales;

Que de la interpretación literal de lo que se entiende por Autobús, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Vehículo automotor
- b) de seis o más llantas
- c) y equipado para el transporte público o privado de personas,
- d) con una capacidad para cuarenta o más pasajeros**
- e) pudiendo tener ejes o articulaciones adicionales;

Que del análisis específico de los elementos de lo que se entiende por Autobús, el elemento inciso d) con una capacidad para cuarenta o más pasajeros; es en el contexto de la crisis sanitaria, social y económica que vivimos localmente por los riesgos y daños que pudieran ocasionar realmente la epidemia en grado de pandemia del Covid-19, en perjuicio de los usuarios de los autobuses, considerados como verdaderas latas de sardinas, origen de la transmisión de contagios o infecciones comunes que se replican, se multiplican por el simple hecho público y notorio de la sobrepoblación de usuarios en los autobuses del transporte público y colectivo de pasajeros en los sistemas pasados y actuales de tránsito y movilidad. Es un auténtico gran problema que tiene que resolverse hacia la nueva realidad o la nueva normalidad, con soluciones que reconviertan los "Autobuses de pasajeros Covid-19" a Autobuses de pasajeros de Calidad, dignos, con nuevas reglas diseñadas con inteligencia clara, voluntad férrea, a base de la experiencia combinada con la razón, de manera consciente y crítica, con ética responsable y bondad moral en beneficio del pueblo trabajador y sus familias de Monterrey, y su área metropolitana, y conurbada del Estado de Nuevo León..

"Al final del día lo que vamos a tener es la historia natural de una pandemia, esta enfermedad infecciosa como muchas otras a pesar de que no tienen un tratamiento específico, no existe en el mundo entero una vacuna ni tampoco un tratamiento que cure de manera directa a esta enfermedad, afortunadamente es una enfermedad que las propias defensas del organismo, el sistema inmune logra eliminar, porque logra impedir la multiplicación del virus." (Dr. Hugo López Gatell Ramírez, Subsecretario de Prevención y promoción de la Salud. Secretaria de Salud del Gobierno de México. Consultable en la página oficial <https://coronavirus.gob.mx/>

Por las anteriores consideraciones, elevo a todos Ustedes CC. Diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR MODIFICACIÓN DEL TEXTO AL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2020

LEY PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL #3-III DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020. F. DE E. P.O. 24 DE ENERO DE 2020.

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III. AUTOBÚS: VEHÍCULO AUTOMOTOR DE SEIS O MÁS LLANTAS, DISEÑADO Y EQUIPADO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PERSONAS,

CON UNA CAPACIDAD PARA CUARENTA PASAJEROS COMODAMENTE SENTADOS Y HASTA EL LIMITE DE PASAJEROS PARADOS SEGÚN LAS MEDIDAS DE DISTANCIA FÍSICA CON SOLIDARIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PUDIENDO TENER EJES O ARTICULACIONES ADICIONALES;

Fundo mi iniciativa en las siguientes consideraciones de **DERECHO**: -

COMPETENCIA: Son Ustedes CC: Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura, competentes para conocer, la presente iniciativa de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 63 Corresponde al Congreso: I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario. En relación a los artículos aplicables de la Ley que rige la vida, organización, y funcionamiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO. Son aplicables los artículos 70, 71, y demás relativos aplicables de la Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"Art. 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

Art. 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación."

DERECHO DE INICIATIVA: Es aplicable lo previsto en el Art. 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

DERECHOS DEL CIUDADANO. Son aplicables los artículos 35 y 36 fracción III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Art. 35.- Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.

Art. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son: III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

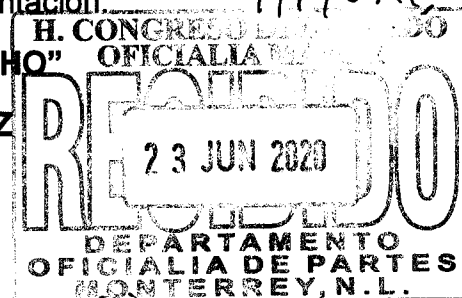
PETITORIO: – ÚNICO: - Se me tenga por presentado iniciativa de reforma de ley al artículo 8 fracción III de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; con este escrito y copia simple del mismo para acuse de recibo, se admita a tramite legislativo y se siga el procedimiento constitucional.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

"PROTESTA

EN DERECHO"

C. LIC. ROQUE CAZARES RODRÍGUEZ



Año: 2020

Expediente: 13576/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CONRADO MARTÍNEZ MONTEMAYOR, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 208 Y 209 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ZUAZUA
JUNTOS HACIENDO HISTORIA
2018-2021

**C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

Conrado Martínez Montemayor, mexicano, Director de Desarrollo Urbano en el Municipio de General Zuazua, Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones:

Por este conducto y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Respetuosamente me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA

Con la presente iniciativa el suscrito pretendo se modifiquen el primer párrafo al Artículo 208, el primer párrafo del artículo 209, las fracciones I y II del mismo artículo, así como la adición de la fracción VII al citado artículo 209, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el p.o. # 146-III del día 27 de noviembre de 2017. y con ello contribuir a solucionar la grave problemática que actualmente existe en la gran mayoría de los Municipios fuera del área metropolitana de Monterrey, en cuanto a la creación de nuevos panteones se refiere. Lo anterior debido a los requerimientos que dicha Ley Señala para tal efecto en el mencionado artículo 208.

Por lo que de manera breve, explícita y precisa me permito pasar a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En todos los Municipios del Estado de Nuevo León desde tiempo inmemorial han proveído a sus ciudadanos de panteones llamados ahora Fraccionamientos Funerarios o Cementerios, en predios que las mismas comunidades destinaban para sepultar a todos sus familiares, mismos que fueron regulados a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Actualmente conforme al artículo 115 fracción III que establece que los Municipios tendrán a su cargo las Funciones y servicios públicos siguientes: inciso e).- Panteones; entre otras.

De igual forma el artículo 132 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de nuevo León, establece que los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: inciso e) panteones; entre otros.

Pero en este acto me refiero particularmente al Municipio de General Zuazua, Nuevo León, que desde su fundación como Hacienda de Santa Elena a mediados del siglo XVII los pobladores de la misma destinaron un predio de sus comunidades para la creación de un panteón y no fue hasta en los años de 1960 que el Municipio creó el Panteón No. 2 con un total de 1,221 Lotes y con una población aproximada de 4,000 habitantes, posteriormente en la década de los 80's y por donación de los mismos pobladores, el Municipio constituyó el panteón No. 3 con 231 Lotes y en la primer década del presente siglo el Municipio constituyó



el panteón No. 4 con 920 Lotes y una población aproximada de 7,500 habitantes todos en predios donados por los mismos pobladores; existiendo actualmente 2,372 Lotes, todos ya ocupados.

Pero es el caso que en la situación actual el Municipio de General Zuazua, Nuevo León con una población aproximada de 180,000 habitantes no cuenta con algún predio que pudiera ser destinado para Cementerios, y consientes de la grande problemática y dada la cantidad de habitantes de este Municipio, en fecha 12 de Febrero del año 2019, mediante Acta de Cabildo No. S-OR-09/2019, se aprobó por Unanimidad que éste Municipio expida y haga pública una convocatoria a toda la ciudadanía con el fin de que personas físicas y/o morales pudieran interesarse en la constitución de nuevos panteones privados con venta de lotes al público debiendo el Municipio otorgar todo tipo de facilidades a las personas físicas o morales interesadas para tal efecto.

Sin que hasta la fecha se haya presentado alguna persona interesada en la creación de un Fraccionamiento Funerario.

Por lo que seguramente no hubo persona física o moral interesada para invertir en la creación de un nuevo Fraccionamiento Funerario en este

Municipio debido a los requisitos que para ello exige el artículo 208 con relación a la fracción V del artículo 206 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León los cuales me permito transcribir:

Artículo 206. *El fraccionamiento y la urbanización del suelo deberán cumplir con lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial aplicables, además de lo que determinen las disposiciones de carácter general que expida la autoridad municipal correspondiente.*

Para los efectos de esta Ley los fraccionamientos se clasifican en:

I. Fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata;

II. Fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva;

III. Fraccionamientos comerciales y de servicios;

IV. Fraccionamientos o parques Industriales;

V. Fraccionamientos funerarios cementerios;

VI. Fraccionamientos campestres;

VII. Fraccionamientos recreativos;



VIII. Fraccionamientos turísticos; y

IX. Fraccionamientos agropecuarios.

Artículo 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I. La red de distribución de agua potable y sus tomas domiciliarias e hidrantes, la cual se deberá sujetar en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los servicios de agua potable en la autorización respectiva;

II. La red de drenaje sanitario, descargas domiciliarias, subcolectores y colectores, y lineamientos que señale la autoridad u organismo operador de los Servicios de Drenaje Sanitario en la autorización respectiva;

III. La red u obras para el manejo integral de aguas pluviales, conforme al diseño que autorice el organismo operador, de acuerdo con el plan de manejo integral de aguas pluviales;

IV. La red de distribución de energía eléctrica y obras complementarias, las cuales deberán ser aprobadas por el organismo prestador del servicio, considerando que todas las obras dentro de un fraccionamiento deberán de ser subterráneas, excluyendo las líneas troncales;

V. El alumbrado público, el cual deberá contar con un sistema ahorrador de energía y ser conforme a las especificaciones municipales;

VI. La nomenclatura, señalización vial y mobiliario urbano;

VII. Las guarniciones y banquetas de concreto conforme a las especificaciones que señale el Municipio; para el caso de los fraccionamientos habitacionales simultáneos o conjuntos habitacionales simultáneos, donde la edificación de las viviendas se realiza conjuntamente con la urbanización, las banquetas no serán exigibles en la etapa de urbanización, ya que los lotes se venderán con una casa terminada que incluye las banquetas;

VIII. La habilitación de las vías públicas con pavimentos, de acuerdo a las especificaciones de obra pública señaladas en la normatividad aplicable en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León;

IX. La red general de gas para el consumo doméstico donde se cuente con abastecimiento;

X. Las obras de infraestructura troncal de servicios básicos que se requieran para su incorporación al área urbana o urbanizada;



XI. Las obras y provisiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad, así como de bicicletas en las vías públicas;

XII. La habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas, camellones, y banquetas de concreto, conforme a los lineamientos que señale la autoridad municipal correspondiente en la autorización del proyecto urbanístico presentado por el fraccionador;

XIII. Las redes generales para la telefonía y televisión por cable, las cuales deberán ser subterráneas;

XIV. Las obras de urbanización mencionadas anteriormente, deberán ejecutarse conforme al proyecto ejecutivo urbanístico y calendario de obra que se acuerde con la Autoridad Municipal, y no podrá excederse de cinco años a partir de la fecha de autorización, pudiéndose solicitar una prórroga para su cumplimiento; y

XV. Cumplir con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

En los nuevos fraccionamientos habitacionales o conjuntos urbanos habitacionales sujetos a régimen de propiedad en condominio horizontal, deberán establecer usos mixtos, equivalentes a por lo menos el 10%-diez por ciento del área vendible del fraccionamiento o conjunto, en donde se permitirán usos habitacionales, comerciales o de servicios, que no sean contaminantes, que no amenacen la seguridad, la salud y la integridad de las personas y que sean de bajo impacto.

Por lo que es de observarse que para un fraccionamiento funerario entre otros tantos requisitos se exige:

I. La red de distribución de agua potable y sus tomas domiciliarias e hidrantes, la cual se deberá sujetar en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los servicios de agua potable en la autorización respectiva;

II. La red de drenaje sanitario, descargas domiciliarias, subcolectores y colectores, y lineamientos que señale la autoridad u organismo operador de los Servicios de Drenaje Sanitario en la autorización respectiva.

Por lo que es de mi exclusivo criterio que los integrantes de ese Honorable Congreso no ubicaron al Fraccionamiento Funerario entre los que deberían de cumplir los requisitos del artículo 209 de la misma Ley, el cual me permito transcribir:

Artículo 209. Los fraccionamientos señalados en las fracciones VI al IX del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:



I. La red de abastecimiento de agua potable y red de suministro autónomos, la cual se sujetará en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los Servicios de Agua y Drenaje Sanitario, en la autorización respectiva;

II. El drenaje sanitario deberá ser resuelto mediante el empleo de fosas sépticas o red general con su planta de tratamiento correspondiente;

III. La red de energía eléctrica para uso domiciliario;

IV. La red de alumbrado público de seguridad;

V. Vialidad con terracería nivelada y compactada, empedradas o pavimentadas, según la autorización correspondiente; y

VI. La nomenclatura y señalamiento vial, adecuadas a las características del fraccionamiento de que se trate.

Lo anterior debido a que la red de agua potable, y sus tomas domiciliarias e hidrantes, al no ser fraccionamientos residenciales, son totalmente innecesarias precisamente porque no existen domicilios. Y la red de drenaje sanitario, descargas domiciliarias, subcolectores y colectores son totalmente innecesarios porque en un fraccionamiento funerario simple y sencillamente no se requiere de drenaje sanitario para cada uno de los lotes resultantes.

En otro orden de ideas pero sobre el mismo tema, sería muy factible que tanto los municipios fuera del área metropolitana, como las personas físicas o morales que pretendan la creación de un nuevo panteón si lo puedan lograr en algunas áreas aproximadas a las áreas urbanas pero con servicios públicos como agua y drenaje, tal y como actualmente lo requiere el artículo 209 para los permisos de Fraccionamientos Campestres, Recreativos, Turísticos y Agropecuarios

Abundando sobre el mismo tema, en los *Fraccionamientos funerarios llamados También cementerios no tiene razón de ser la nomenclatura y señalamiento vial, tal y como la Ley lo exige para los fraccionamientos habitacionales, ya que en dichos fraccionamientos. La ubicación es por secciones, y cada sección con una cantidad de lotes autorizados, por ejemplo (Lote 08 de la Sección 12), más no, calles y número oficial en cada lote*

Por todo lo anterior solicito a ese Honorable Congreso se modifiquen el primer párrafo al Artículo 208, el primer párrafo del artículo 209, las fracciones I y II del mismo artículo, así como la adición de la fracción VII al citado artículo 209, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el p.o. # 146-III del día 27 de noviembre de 2017. Para quedar de la siguiente manera:



Texto Vigente:	Propuesta:
Art. 208, Primer párrafo: Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:	Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al IV del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:
Art. 209: Primer párrafo: Los fraccionamientos señalados en las fracciones VI al IX del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:	Los fraccionamientos señalados en las fracciones V al IX del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:
I. La red de abastecimiento de agua potable y red de suministro autónomos, la cual se sujetará en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los Servicios de Agua y Drenaje Sanitario, en la autorización respectiva;	I. La red de abastecimiento de agua potable y red de suministro podrán ser autónomos, la cual se sujetará en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los Servicios de Agua y Drenaje Sanitario, en la autorización respectiva;
II. El drenaje sanitario deberá ser resuelto mediante el empleo de fosas sépticas o red general con su planta de tratamiento correspondiente;	II. El drenaje sanitario podrá ser resuelto mediante el empleo de fosas sépticas o red general con su planta de tratamiento correspondiente;
III. La red de energía eléctrica para uso domiciliario;	III. La red de energía eléctrica para uso domiciliario;
IV. La red de alumbrado público de seguridad;	IV. La red de alumbrado público de seguridad;
V. Vialidad con terracería nivelada y compactada, empedradas o pavimentadas, según la autorización correspondiente; y	V. Vialidad con terracería nivelada y compactada, empedradas o pavimentadas, según la autorización correspondiente; y
VI. La nomenclatura y señalamiento vial, adecuadas a las características del fraccionamiento de que se trate.	VI. La nomenclatura y señalamiento vial, adecuadas a las características del fraccionamiento de que se trate.

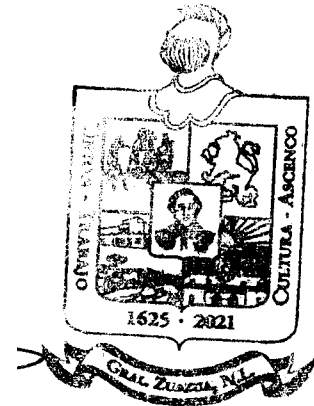


ZUAZUA
JUNTOS HACIENDO HISTORIA
2018-2021

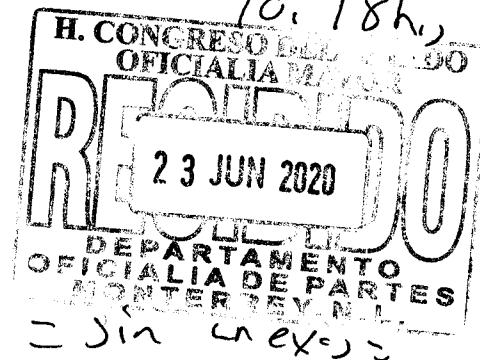
VII.- No existe	VII. para efectos de lo establecido en la fracción anterior, Los predios objeto de urbanización para un fraccionamiento funerario, serán considerados un solo domicilio con su debida nomenclatura exterior.
-----------------	--

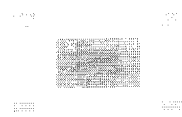
General Zuazua, Nuevo León a 05 der Mayo del 2020

RESPECTUOSAMENTE.-



C. CONRADO MARTÍNEZ MONTEMAYOR GOBIERNO DEL MUNICIPIO
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE GRAL. ZUAZUA, N.L.
DESARROLLO URBANO
2018-2021





Small, faint text or markings located below the central rectangular object.

Año: 2020

Expediente: 13578/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ASael SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGLAMENTAR LAS CANDIDATURAS COMUNES, Y EN MATERIA DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:59hs

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, y el diputado Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Soberanía, **iniciativa a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de reglamentar las candidaturas comunes, y en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos en relación con el informe de gastos de campaña realizados**, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, y se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, de la lectura al artículo 41 fracción I tercer párrafo, señala lo siguiente:

...

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Lo anterior significa el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Esta disposición, que delega a la fuente legislativa los supuestos en los que es supuestamente legítima la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos políticos, responde a dos razones

principales. Por un lado, se hace cargo de la necesidad de establecer mecanismos legales para garantizar que las autoridades puedan dar seguimiento a la vida interna de los partidos políticos.

Ello, sobre todo, con la finalidad de garantizar que la misma se lleve a cabo bajo una lógica democrática. Por el otro lado, sin embargo, con esta redacción constitucional también se trató de acotar el ámbito de actuación de las autoridades y, en particular, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para nuestro Grupo Legislativo, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de nuestra normativa interna. En ese contexto, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que nos regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respecto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que:

“En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de

ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes”.

Derivado de lo anterior, en nuestro Grupo Legislativo sostenemos que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio con base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, por lo que proponemos que cada partido político de manera autónoma e individual deban presentar el informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados, de ahí que nuestra propuesta sea adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, para los especialistas en la materia, el sistema electoral es el conjunto de reglas que establece cómo convertir votos en escaños. Es un elemento central de toda democracia, ya que afecta directamente la representatividad, la gobernabilidad, el nivel de pluralismo e, incluso, la rendición de cuentas.

El diseño de los sistemas electorales refleja entonces las prioridades del sistema político; por ejemplo, favorecer la representatividad, generar mayorías etc. *(El abanico de la representación política. Variables en la*

integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014, México: TEPJF, 2016.)

En este orden de ideas, en materia de la figura de candidaturas comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modelos del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta.

En este sentido, las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-24/2018, señaló que la premisa general de la que se parte es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las coaliciones (como lo son las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que se contempla la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones. La regulación de otras formas de asociación no debe servir como una vía para inobservar las condiciones y restricciones previstas en relación con la integración de coaliciones.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

La Sala Superior sostiene que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento

de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

En este sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León, al regular las candidaturas comunes a nivel local, se actúa de conformidad con las disposiciones que fueron objeto de la reforma constitucional en materia político-electoral, pues, en términos del artículo 124 de la Constitución, no se conceden facultades expresas a las autoridades federales para legislar al respecto, además de que, de acuerdo con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos distintas de las previstas en la citada Ley General con el fin de postular candidatos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad No. 59/2014, señaló que *“De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.”*

También estableció que: *“En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del*

convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.”

Finalmente en lo que interesa el más alto tribunal del país, señalo en dicho medio de control constitucional, lo siguiente: *“De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.”*

Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. – Se reforman por modificación los artículos 11, 12, 30, 35, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35, se reforman por modificación los artículos 37, 50, 62, 65, 74, se adiciona un capítulo

cuarto denominado de las Candidaturas Comunes, se reforman por modificación los artículos 97, 103, 109, 128, 151, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 161, 162, 163, 165, 168, 171, 174, 181, 182, 185, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III al artículo 188, se reforman por modificación los artículos 206, 207, 212, 214, 215, 216, 217, 218, se adiciona una quinta fracción recorriéndose las subsecuentes al artículo 247, se reforman por modificación los artículos 249, 260, 269, 302, 330, 333, 344, 346, 348, 352 y 354 todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.-

...

V...

b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, **candidatura común**, coalición o candidato alguno;

c. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos; y*

d. *Declarar el triunfo de partido político, **candidatura común**, coalición o candidato alguno, así como efectuar cualquier tipo de manifestación que induzca a tal supuesto.*

IX. *Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá 8 proporcionarse copia con los anexos*

*respectivos a los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes***

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y

Artículo 12. ...

*Los partidos políticos, coaliciones y **las candidaturas comunes** podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales.*

Artículo 30. *Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.*

Artículo 35. *Son derechos de los partidos políticos con registro:*

I...

...

VI. Formar coaliciones, candidaturas comunes, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

A efecto de garantizar y transparentar el origen y destino de sus ingresos, cada partido de forma individual será responsable de administrar su financiamiento para gastos de campaña y entregar su informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

...

...

Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, **candidaturas comunes**, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las

*organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, **candidaturas comunes** y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.*

Artículo 62. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

VIII. Los convenios de **candidatura común** que realicen;

Artículo 65...

Las Asociaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación con un partido político. No podrán hacerlo en coaliciones, **ni en candidatura común.**

...

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones **y candidaturas comunes**, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Capítulo Cuarto

De las Candidaturas Comunes.

Artículo 81 bis. 1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más

partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 81 bis 3. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por quien este facultado para ello, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;**
- II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;**

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

VII. Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En la boleta electoral deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 81 bis 6.- Los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 81 bis 7. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

Artículo 81 bis 8. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 81 bis 9. Si el Consejo General advierte errores u omisiones, notificará a los partidos políticos solicitantes, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección.

Una vez verificados o subsanados los requisitos de procedencia de la candidatura común, así como los requisitos de elegibilidad y paridad género, se elaborará el proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la solicitud para la postulación de candidaturas comunes, el cual será sometido a la consideración del Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.

Artículo 81 bis 10. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Artículo 81 bis 11. Los Partidos Políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidatos o candidatas comunes, mediante un escrito conjunto dirigido al Consejo General, dentro de los plazos señalados para ello, aplicando las reglas establecidas en la presente ley para la sustitución de candidatas y candidatos.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

...

IV. Realizar auditorías a los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones; así como constituir de entre sus miembros, una Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado que tendrá a su cargo la revisión de las auditorías que realice la Dirección de Fiscalización a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del financiamiento público y privado de los partidos políticos, en los términos de esta Ley;

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, ***candidaturas comunes*** candidatos y ciudadanos.

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, ***candidaturas comunes***, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;

Artículo 103. Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

...

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones, así como expedir copias certificadas de estos registros;

Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral:

...

IX. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;

X. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En dicho libro se registrarán también los representantes acreditados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales y de los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones ante las Mesas Auxiliares de Cómputo.

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la

jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos, **candidatura común** y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. En caso de coaliciones **y candidaturas comunes**, cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

...

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el

Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 151. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones, **las candidaturas comunes** y los candidatos registrados con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Artículo 154. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidatos, así como por las disposiciones

que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 155. Los actos públicos de los partidos políticos, de las coaliciones, **candidaturas comunes**, o los candidatos, cuando hayan de llevarse a cabo en bienes de uso común, deberán hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes y** candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;

II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el

uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones que participen en la elección;

...

IV. La autoridad administrativa atenderá en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo lugar y tiempo.

Artículo 158. Los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, **las candidaturas comunes**, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el

propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

...

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, **candidaturas comunes**, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 161. ...

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos, **candidaturas comunes**, o coaliciones en los medios de comunicación impresos

deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda “propaganda pagada” utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios 76 gráficos o impresos los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Artículo 163. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, **candidaturas comunes**, o coaliciones a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 165. La propaganda que los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

...

III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos, **candidaturas comunes** y las coaliciones pueden fijar su propaganda;

Artículo 171. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

Artículo 181...

Los locales serán lo suficientemente amplios y acondicionados para dar cabida en ellos a todo el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales y a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, representantes de los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y de los candidatos, observadores electorales y electores que puedan ser atendidos; garantizando su debido resguardo y seguridad.

Artículo 182. Las casillas no podrán ubicarse en los siguientes lugares:

...

II. Fábricas templos o locales destinados al culto, casas de juego o apuestas, casinos, locales de partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones, asociaciones políticas o sindicatos; o

Artículo 183. ..

La Comisión Estatal Electoral deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.

Artículo 185. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

Artículo 188. ...

...

...

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

...

III...

Para el caso de Candidatura Común, un solo espacio para cada partido y candidato; el emblema común y el color o colores con que se participe en la elección de que se trate.

Artículo 206. Son derechos de los aspirantes registrados:

...

IV. Realizar actividades y utilizar propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones, y

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

...

IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones que correspondan.

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, la Comisión Estatal Electoral procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos

establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones.

Artículo 215. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

...

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate;

Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.

Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

...

V. Realizar actos de campañas y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones;

XIII. Las demás que les otorgue esta Ley y las demás normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones.

Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

...

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos, **candidaturas comunes**, o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones.

Artículo 247. Para hacer el cómputo de los votos emitidos, se procederá de la siguiente manera:

...

V.- Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 259...

...

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, ***candidaturas comunes*** y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

...

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

...

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, **candidatura común**, o coalición

Artículo 269. ...

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos, **candidaturas comunes**, o coaliciones que correspondan;

Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

...

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.

Artículo 330. El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio respectivo, alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 229 de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos, **candidaturas comunes** y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, **candidaturas comunes**, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales,

aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

...

Durante los ocho días naturales previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, **candidaturas comunes**, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;

Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al funcionario electoral que:

...

IV. Sin causa prevista por la Ley se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones o candidatos, expulse u ordene su retiro de la casilla electoral, o les impida el ejercicio de los derechos que les concede la Ley;

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

...

III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político, **candidatura común** o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;

V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones cuando:

...

...

Artículo 354. El partido político, coalición, **candidato común**, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o

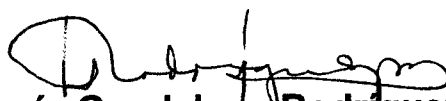
electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos, **candidaturas comunes** o coaliciones, **y** que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, podrá emitir los lineamientos que estime necesarios para el debido cumplimiento del presente decreto.

Monterrey Nuevo León a Junio de 2020.


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.


Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.

